

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **046**

Fecha: 29/06/2023

Página:

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2017 00156	Liquidacion Sociedad Patrimonial de	FREDDY MAURICIO GORDO GARCIA	GLADIS ADRIANA MOGOLLON GOMEZ	Fija fecha inventarios y avaluos Fija fecha de audiencia	28/06/2023	
11001 31 10 028 2017 00169	Sucesion	HUMBERTO VALDERRAMA VILLAMIZAR	LUIS HUMBERTO VALDERRAMA NUÑEZ	Traslado incidente Iniciar incidente // Ordena correr traslado (Consulte el documento objeto de traslado en el título Traslados especiales y ordinarios de esta página Web)	28/06/2023	
11001 31 10 028 2017 00169	Sucesion	HUMBERTO VALDERRAMA VILLAMIZAR	LUIS HUMBERTO VALDERRAMA NUÑEZ	Auto de requerimiento Se requiere al partidor, por secretaria comuníquesele	28/06/2023	
11001 31 10 028 2017 00366	Sin Tipo de Proceso	CHRISTIAN ANDRES TRIANA BUITRAGO	MARIA VERONICA ESPINOSA DIA	. Auto Sustanciacion Confirma	28/06/2023	
11001 31 10 028 2018 00598	Sucesion	JOSEFINA NIETO MEDINA	CONCEPCION MEDINA NIETO	Auto que tiene por agregado despacho comisorio En conocimiento despacho comisorio	28/06/2023	
11001 31 10 028 2018 00598	Sucesion	JOSEFINA NIETO MEDINA	CONCEPCION MEDINA NIETO	auto que resuelve solicitud Resuelve honorarios	28/06/2023	
11001 31 10 028 2019 00224	Sucesion	MARIA DEL PILAR GARCIA PIEDRAHITA	VICTOR JULIO GARCIA RUIZ	Auto de requerimiento Se requiere dar cumplimiento a lo requerido por la Dian	28/06/2023	
11001 31 10 028 2019 00725	Sucesion	GUSTAVO SARMIENTO MENDOZA	ROSA DOMINGA MARTINEZ	Auto de requerimiento Dar cumplimiento a lo indicado por la la Dian // Acepta renuncia	28/06/2023	
11001 31 10 028 2019 00814	Verbal Sumario Alimentos	DIEGO ARMANDO PUERTO	ROSMERY RUIZ MARTINEZ	Aprueba liquidacion de costas	28/06/2023	
11001 31 10 028 2021 00284	Ordinario	SANDRA PATRICIA CANO GARCIA	IVONNE KATHYERINE CANO BARAJAS	Auto que tiene por notificado por conducto concluyente Se tiene por notificado al demandado// Por secretaria oficiese	28/06/2023	
11001 31 10 028 2021 00291	Sucesion	LUCIA BELTRAN GALINDO	JOSEV IGNACIO MEJIA VELEZ	. Auto que ordena oficiar Por secretaria oficiese y realizar certificación	28/06/2023	
11001 31 10 028 2021 00392	Sucesion	MARIA MERY MOLINA NIETO	VICTOR HUGO CARDENAS PEREZ	Auto de requerimiento Se requiere a los partidores allegar el trabajo de partición	28/06/2023	
11001 31 10 028 2021 00728	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	YVONNE MORENO RIAÑO	MISAEAL AMEZQUITA GONZALEZ	Auto que ordena relevo Releva abogado de pobre, por secretaria comuníquese el nombramiento	28/06/2023	
11001 31 10 028 2021 00746	Liquidacion Sociedad Conyugal	VIRGINIA RODRIGUEZ AMADO	JOSE MANUEL CHACON SIFUENTES	Fija fecha inventarios y avaluos Fija fecha de audiencia// Por secretaria emplacese	28/06/2023	

11001 2021	31 00759	10 028	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	ANA LUISA BELTRAN ARGOTI	JESUS OSWALDO RUIZ BENAVIDEZ	auto que resuelve solicitud Remitir las diligencias a la oficina de reparto de los juzgados de familia del circuito de Pasto- Nariño	28/06/2023
11001 2022	31 00084	10 028	Sucesion	JOSE ANCIZAR CAMPILLO PAIPILLA	MARIA DEL CARMEN PAIPILLA PINZON	Traslado incidente Iniciar incidente// Ordena correr traslado (Consulte el documento objeto de traslado en el título Traslados y ordinarios de esta página Web)	28/06/2023
11001 2022	31 00084	10 028	Sucesion	JOSE ANCIZAR CAMPILLO PAIPILLA	MARIA DEL CARMEN PAIPILLA PINZON	. Auto que ordena oficiar Por secretaria oficiase	28/06/2023
11001 2022	31 00187	10 028	Verbal Sumario Alimentos	CECILIA ELENA SALGADO CARO	SERAFIN DE JESUS CIFUENTES RESTREPO	auto que resuelve solicitud Resuelve solicitud	28/06/2023
11001 2022	31 00187	10 028	Verbal Sumario Alimentos	CECILIA ELENA SALGADO CARO	SERAFIN DE JESUS CIFUENTES RESTREPO	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite Señala fecha de audiencia	28/06/2023
11001 2022	31 00258	10 028	Verbal Sumario	LEDIS ZORAIDA BARRERA PIEDRAS	MARIA TERESA BARRERA PIEDRAS	Auto que ordena correr traslado Ordena traslado de la valoración de apoyos (Consulte el documento objeto de traslado en el título Traslados y ordinarios de esta página Web)	28/06/2023
11001 2022	31 00284	10 028	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	JAVIER GUERRERO GONZALEZ	MARIA ALEJANDRA RIVAS	Auto de requerimiento Deja sin valor y efecto// Notificar a la defensora de familia	28/06/2023
11001 2022	31 00398	10 028	Ejecutivo - Minima Cuantía	NORA ALBA - ROMERO	FREDY MOSQUERA MURILLO	Que obra en auto Obre respuesta	28/06/2023
11001 2022	31 00398	10 028	Ejecutivo - Minima Cuantía	NORA ALBA - ROMERO	FREDY MOSQUERA MURILLO	Auto que declara sin valor ni efecto Deja sin valor y efecto// Ordena seguir adelante con la ejecución// Notificar al defensor de familia	28/06/2023
11001 2022	31 00440	10 028	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA TERESA MARTÍNEZ OLAYA	ANDRES CORTES AGUILAR	Auto que designación de curador ad-litem Deja sin valor y efecto // Designa curador ad litem	28/06/2023
11001 2022	31 00586	10 028	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA CAMILA SILVA FIGUEROA	VENUS ALBEIRO SILVA GOMEZ	Aprueba liquidacion de costas Secretaria dar cumplimiento	28/06/2023
11001 2022	31 00655	10 028	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALDA AMARO TELLO	GILBERTO EMILIO MAHECHA VEGA (Q.E.P.D)	Auto decreta terminación de proceso Da por terminado por desistimiento de parte	28/06/2023
11001 2022	31 00744	10 028	Liquidacion Sucesoral	LUIS EMILIO OLARTE CUELLAR	MARIA LUISA CUELLAR DE OLARTE	Auto que designación de curador ad-litem Deja sin valor y efecto // Se designa curador ad litem // Por secretaria expedir certificación	28/06/2023
11001 2022	31 00790	10 028	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	YUDY CRISTINA HERRERA JIMENEZ	JUAN ALFREDO VARGAS GARZON	Auto que ordena emplazar Por secretaria emplacese// Notificar a la Defensora de Familia	28/06/2023
11001 2022	31 00837	10 028	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NANCY SUSANA FUENTES COGUA	GUSTAVO ADOLFO SANABRIA CELIS	Admite Notificar al Ministerio Publico	28/06/2023

2022	11001	31	10	028	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NANCY SUSANA FUENTES COGUA	GUSTAVO ADOLFO SANABRIA CELIS	Auto que Decreta medida cautelar Decreta medida	28/06/2023
2022	11001	31	10	028	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NANCY SUSANA FUENTES COGUA	GUSTAVO ADOLFO SANABRIA CELIS	Auto que acepta renuncia Acepta renuncia apoderado	28/06/2023
2023	11001	31	10	028	Sin Tipo de Proceso	ARTURO AGUSTIN LOPEZ SANTANA	DIANA KATERINE HERNANDEZ ROJAS	Auto que admite apelación Admite apelación y se corre traslado (Consulte el documento objeto de traslado en el título Traslados especiales y de esta página Web)	28/06/2023
2023	11001	31	10	028	Ordinario	JOHAN STAAL RADERMACHER	LEIDY JOHANA CASTRO VILLANUEVA	Auto decreta terminación de proceso Da por terminado el proceso por solicitud de parte	28/06/2023
2023	11001	31	10	028	Ordinario	VIKRANT CHAUDHERY	ERIKA YANETH GARCIA MARIN	Sentencia Oficiar// Dar por terminado// Notificar a la defensora de familia	28/06/2023
2023	11001	31	10	028	Verbal Sumario	ANGELA MARIA GUERRERO MORENO	JESUS ANGEL GUERRERO GUZMAN	Admite Se designa curador// Notificar al Ministerio Publico	28/06/2023
2023	11001	31	10	028	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EDGAR RICARDO LUENGAS QUIROGA	LUISA FERNANDA BENITEZ VEGA	Sentencia Admite // Librar oficios	28/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, HOY 29/06/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**Jaider Mauricio Moreno
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 - 084 Sucesión Intestada de Mariela Paipilla.

En atención al incumplimiento presentado por la Secretaría de Hacienda a la orden proferida el 3 de noviembre de 2022 y el requerimiento del 13 de febrero de 2023, ordenes comunicadas mediante oficios enviados el 12 de diciembre de 2022 y 24 de febrero de 2023. (anexos 15 y 19 del expediente digital). Y ante la falta de respuesta al requerimiento realizado por el último auto, el Despacho ordena:

1. INICIAR incidente sancionatorio en contra de la Secretaría de Hacienda, teniendo en cuenta el desacato presentado al no dar respuesta a las órdenes proferidas por este Despacho.

2. CORRER traslado por el término de tres (3) días del presente incidente. Por secretaria notifíquese por el medio más expedito remítase copia de los autos y oficios aquí enunciados.

Agotado el término anterior sin que haya comparecido se requiere apoyo de los interesados para que efectúen la notificación a la entidad incidentada de conformidad con lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., o mediante correo electrónico junto con el envío de esta providencia, de los autos que ordenaron tal solicitud y posterior requerimiento y de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe93e0334390e54aef8e961a240c210837ea6e03e1e36d0ac6ac6bc35389d20**

Documento generado en 28/06/2023 11:23:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2017 - 169 Sucesión de Luis Valderrama.

En atención al incumplimiento presentado por el partidador designado a la orden proferida el 13 de marzo de 2023, comunicada mediante oficios enviado el 21 de marzo de 2023. (anexos 45 y 46 del expediente digital). Y ante la falta de respuesta al requerimiento realizado por el último auto, el Despacho ordena:

1. INICIAR incidente sancionatorio en contra del auxiliar de la justicia BLADIMIR ANTONIO SALAS RAMOS, teniendo en cuenta el desacato presentado al no dar cumplimiento a la orden proferida por este Despacho.

2. CORRER traslado por el término de tres (3) días del presente incidente. Por secretaria notifíquese por el medio más expedito remítase copia de los autos y oficios aquí enunciados.

Agotado el término anterior sin que haya comparecido se requiere apoyo de los interesados para que efectúen la notificación de conformidad con lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., o mediante correo electrónico junto con el envío de esta providencia, de los autos que ordenaron tal solicitud y posterior requerimiento y de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa74df1f7793b9c6cd0bd9503c29d1ff470414fbe482e27635339ec0cda5664**

Documento generado en 28/06/2023 11:23:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0837 Unión Marital de Hecho de Nancy Fuentes Cogua
contra Gustavo Sanabria.

Atendiendo la solicitud visible en el folio 1 del anexo 001 – C2 del expediente digital, se advierte que el proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho es un proceso declarativo; es decir, que lo buscado es reconocer el derecho que solicita la parte actora, lo cual se define en principio en la sentencia y el artículo 590 del C.G.P. tiene prevista para esta clase de asuntos las medidas previas de la demanda.

No obstante, lo anterior, por el concepto jurisprudencial, que señala el apoderado de la actora Sentencia C117-2021, de la H Corte Constitucional., el Despacho DISPONE:

Autorizar la residencia separada de la pareja

En cuanto a la solicitud de advertencia al demandado, la parte actora tenga en cuenta que la misma resulta innecesaria en este asunto, toda vez que de los hechos se advierte la imposición de medida de protección en su favor, por lo que en caso de requerirlo podrá presentar ante la autoridad competente incidente por incumplimiento de la medida de protección de tal manera que ponga límites al conflicto de pareja.

NOTIFIQUESE (3)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfba63436cdade76895d76374358404e9d34744c96ca6f2aec2fe254b265518c**

Documento generado en 28/06/2023 11:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0392 Adjudicación de Apoyos de Angela Guerrero en favor de Jesús Guerrero.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado, DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, incoada a través de apoderada por la señora ANGELA MARÍA GUERRERO MORENO en calidad de hija en favor del señor JESÚS ÁNGEL GUERRERO GUZMAN.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. Se prescinde de ordenar la práctica de Valoración de Apoyos conforme lo dispuesto en el art.38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, toda vez que se allega informe de Valoración de Apoyos realizada al señor JESÚS ÁNGEL GUERRERO GUZMAN por la Defensoría del Pueblo visible en los folios 9 – 20 del anexo 001 del expediente digital, de los cuales se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días (numeral 6. art. 38 de la ley 1996 de 2019).

4. Por existir imposibilidad del señor JESÚS ÁNGEL GUERRERO GUZMAN para dar a conocer su voluntad en el presente proceso, el Despacho le DESIGNARÁ como curador ad Litem a fin de que ejerza su derecho de defensa, al profesional en derecho *Guillermo Alveiro Ávila Forero*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento. Realizar la diligencia de notificación personal en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y traslado de rigor, conforme se dispone en el inciso 2° del numeral 1° de la referida disposición, para efectos de darle curso legal al litigio, entrando a ejercer el cargo. Secretaría proceda de conformidad.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$230.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

5. RECONOCER a la abogada de la Defensoría del Pueblo ANA MILENA HERRERA como apoderada de la actora, en los términos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03773fb79193e45e7a2daecd889dd02ab83182e47936157d07198278bd39abfd**

Documento generado en 28/06/2023 11:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0452 Ejecución de Sentencia de Nulidad de Edgar Luengas y Luisa Benitez..

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las formalidades propias para esta clase de asuntos, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de Ejecución Sentencia de Nulidad Proferida por el Tribunal Eclesiástico Metropolitano de Bogotá el día 9 de marzo de 2023, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio celebrado entre EDGAR RICARDO LUENGAS QUIROGA y LUISA FERNANDA BENITEZ VEGA.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 147 del C.C., ORDENAR la ejecución de dicha sentencia, teniendo en cuenta que ella no viola disposiciones legales o constitucionales del Estado Colombiano.

TERCERO: Líbrense sendos oficios a los competentes funcionarios para que procedan a su inscripción en los actos de registro civil de matrimonio y de nacimiento de los interesados.

CUARTO: Expídanse las copias que se soliciten, tanto de la providencia eclesiástica anexa, como del presente auto, con las constancias de rigor de ser necesario. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, comuníquese al Vicario Judicial del Tribunal Eclesiástico Metropolitano de Bogotá para los efectos legales pertinentes.

SEXTO: Archívese el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8980ffaf4756be76376ff094605f6b78d9546709bf36322cdf4df16a605b709**

Documento generado en 28/06/2023 11:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Ref. 2017-00366 Consulta de la Medida de Protección en favor del NNA C.A.T.B. y en contra de Christian Triana.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

CHRISTIAN ANDRES TRIANA BUITRAGO solicitó medida de protección en favor de su hijo C.T.E. y en contra de MARÍA VERONICA ESPINOZA DIAZ ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que el menor se encontraba siendo víctima de violencia intrafamiliar por parte de la denunciado en julio de 2017. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 28 de julio de 2017.

Dentro de esta última, asistieron las partes, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor del N.N.A C.T.E. y en contra de los progenitores, ordenándoles abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, intimidación, amenaza u ofensa y toda conducta que pueda implicar maltrato infantil, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 16 de febrero de 2023, previa denuncia de la madre de la víctima por nuevas agresiones por parte del señor Christian Triana, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, una vez valoradas las pruebas la Comisaría encontró al accionado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor del menor y procedió a **imponerle una multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.**

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258

de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta la denuncia presentada por la madre del menor y el testimonio del querellado donde reconoció los hechos denunciados señalando que "*Efectivamente el día que le pegué no fueron palmadas fue con un tenis de mi mamá le pegué tres tenizazos en la cola al niño...*", encontrándose por ello comprobado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por lo tanto se confirmará la sanción decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Séptima de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6fbd8b5e210327608d426cd01b83c02b37c34f3bb521622353f87359d12347**

Documento generado en 28/06/2023 11:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 - 0375 Impugnación de Maternidad de Johan Radermacher
contra Leidy Castro.

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada del actor, memorial anexo 004 del expediente digital en el que solicita se autorice el retiro de la demanda, entiende este Juzgador que está desistiendo del trámite de la demanda y al encontrarla ajustada a la ley con fundamento en lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., procede a acogerla positivamente, así mismo y dado que se trata de un trámite en el que aún no se ha trabado la litis, se considera procedente no condenar en costas, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento sin condena en costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: Sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

CUARTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07e20ecb042b4575df1d01911533e4f32366dd7a62445417b8bc49a361148aff

Documento generado en 28/06/2023 11:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00790 Suspensión de Patria Potestad de Yudy Herrera contra Juan Vargas.

Obre en autos el escrito aportado por la actora visible en el *anexo 006*, que contiene el listado de parientes por línea materna y la manifestación de desconocer los datos de los parientes por línea paterna de la menor de edad.

Conforme lo anterior, procédase con la citación de los parientes informados por la actora y, en virtud de lo previsto en el art. 395 *ibidem*, en concordancia con el art. 61 del C.C., se ordena emplazar a los parientes por línea paterna de la menor de edad, en atención a lo dispuesto en ley 2213 de 2022, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. **Secretaria** proceda de conformidad.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFIQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e80b9a8e261d821cb31ba1c24b2ba5ed17d5786e85d1acf3f7f651e66ce920d**

Documento generado en 28/06/2023 11:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00398 Ejecutivo de Alimentos de Nora Romero contra
Fredy Mosquera.

Obre en autos la respuesta allegada por Migración Colombia y
Datacrédito, *anexos 005 y 0006*.

NOTIFIQUESE. (2)

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52a63821f0f5f40e11d4fe182acdaf4551d7240d337e57b11a2d3a0c2b9350b**

Documento generado en 28/06/2023 11:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023- 0385 Impugnación de Maternidad de Vikrant Chaudhery contra Erika García.

Atendiendo el anexo 004 del expediente digital en el que se allega escrito de contestación de demanda, en el que la demandada a través de apoderadas se pronuncia sobre los hechos y pretensiones de la demanda, este despacho tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la señora ERIKA YANETH GARCIA MARIN se notificó, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

Se reconoce a las abogadas ADA LUZ DIAZ GONZÁLEZ y LAURA CAMILA QUIROGA RIVERA como apoderadas de la demandada, en calidad de principal y suplente, en los términos y para los efectos del poder otorgado (folio 2 del anexo antes referido).

Teniendo en cuenta los resultados de la prueba de ADN realizada por el por el laboratorio *Genética Molecular de Colombia*, practicada a las partes en el proceso (folios 19-24 del anexo 01 del expediente digital), los cuales fueron objeto de traslado sin pronunciamiento al respecto por la demandada, en observancia a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 386 y 278 del C.G.P., procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano.

ANTECEDENTES

El señor *Vikrant Chaudhery* como representante legal de la menor de edad *Elise Koster Chaudhery García*, a través de apoderado, presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD, en contra de la señora *Erika Yaneth García Marín*, para que, previos los trámites del proceso verbal, se declare que no es hija de ella, en consecuencia, ordenar a la Notaria 11 del Círculo de Bogotá, para que proceda a modificar el acta civil del registro civil de nacimiento de la niña.

En el escrito demandatorio, afirma el apoderado que, los señores *Vikrant Chaudhery y Erika Yaneth García Marín*, acordaron la gestación de la menor objeto de este proceso, donde la señora aceptó llevar a cabo la gestación subrogada, producto del procedimiento in vitro realizado por el Centro Latinoamericano de diagnóstico genético molecular y a quien

durante toda la etapa de gestación y previo a esta se le prestó los servicios de exámenes médicos, y psicológicos, así como acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesario para el bienestar del menor y de la gestante.

El señor *Vikrant Chaudhery* una vez nació la menor de edad, tal como lo indica la corte constitucional en la *sentencia T-968 de 2009* como requisito de este tipo de procedimientos, fue entregado para el cuidado y custodia de su padre biológico.

Se tomaron las muestras a la menor de edad con el fin de determinar que efectivamente este no es hija biológica de la señora *Erika Yaneth García Marín* en el laboratorio Genética Molecular de Colombia, los resultados con un porcentaje del 99.9% establece que la señora no es madre del menor.

La demanda, que correspondió por reparto a este despacho, fue admitida por auto de fecha 9 de junio de 2023, providencia que fue notificada al Defensor de Familia anexo 005 del expediente digital, la demandada se notificó por conducta concluyente, quien presento escrito de contestación a través de apoderado, manifestando que no se opone a las pretensiones y da por cierto todos los hechos (anexo 004 del expediente digital).

Practicadas las pruebas genéticas, y teniendo en cuenta los resultados que se allegaron con la demanda de la prueba de ADN practicados por el laboratorio Genética Molecular de Colombia, la niña *Elise Koster Chaudhery García* y los señores *Vikrant Chaudhery* y *Erika Yaneth García Marín* obrante a folios 19-24 del anexo 01 del expediente digital, los cuales fueron objeto de traslado sin pronunciamiento al respecto, en observancia a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 386 y 278 del C.G.P., procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad, los denominados por la doctrina y jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo. Igualmente, acreditada la legitimación de las partes, tanto por activa como por pasiva.

La demanda tiene por objeto la impugnación de la Maternidad, de la señora *Erika Yaneth García Marín*, respecto de la menor de edad *Elise Koster Chaudhery García*.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la Filiación es “*uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está*

indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”. (Sentencia C-109 de 1995).

De tal manera que, la filiación es la relación que existe entre padre o madre, hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto, es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó que: (...) *“toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres, sino también a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo, y para que se cumplan en beneficio suyo las obligaciones de sus progenitores.*

En el artículo 5° de la Ley 75 de 1968, se prevé: *El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil*”. Con este propósito, el artículo 248 del citado Código disponía que: *“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes: 1a) Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante. 2a) Que el legitimado no ha tenido por madre a la legitimante; sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18, de la maternidad disputada.*

... Tiene el derecho de impugnarla:

- 1. El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo;*
- 2. Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya;*
- 3. La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.”*

Además de las personas mencionadas en el artículo 335, están legitimadas para iniciar el proceso de impugnación de la maternidad cualquier persona a quien la maternidad supuesta perjudique en sus derechos.

Aunque se presume la maternidad en una mujer que tiene un parto, la acción de impugnación de la maternidad existe para desvirtuar esta presunción, y así evitar desafueros que van en contra del derecho a conocer a los verdaderos padres, más aún en la actualidad.

De conformidad con la legislación la filiación, puede ser natural o adoptiva; sin embargo, como se ha expresado jurisprudencialmente, debido a los avances y descubrimientos científicos, las formas de reproducción humana se han modificado al punto de ser posible acceder a la fecundación in vitro, inseminación artificial, transferencia de embriones y demás.

Esto significa que, de conformidad con los nuevos lineamientos jurisprudenciales, la filiación puede ser también por reproducción artificial., dentro de las cuales es posible ubicar la maternidad subrogada o sustituta que es el caso que nos ocupa. La doctrina ha considerado que esta se encuentra legitimada en virtud del artículo 42 de la Constitución Política por cuanto sostiene que *“los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica tienen iguales derechos o deberes”*

En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una norma que prohíba ni permita de manera específica el alquiler de vientre, no obstante, la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 define el alquiler de vientre, también conocido como maternidad subrogada, como aquella que *“se da a través de un contrato que lo conforman dos partes; por un lado tenemos a la pareja que aporta el material genético –como es el ovulo fecundado– y por otro lado, a la mujer fértil quien presta su útero para que se dé el proceso del embarazo”*, concepto en el que se sustenta las pretensiones de la presente acción.

...al hablar de maternidad subrogada se debe tener en cuenta las modalidades y las diferencias con las otras técnicas de reproducción asistida como son: la inseminación artificial y la fertilización in vitro- ya que estas técnicas distan un poco, pero a la vez permiten que se lleve a cabo la gestación sustituta. Pues bien, como ya se ha definido inicialmente, la maternidad subrogada se da cuando la pareja aporta el material genético para que otra mujer lleve a cabo el desarrollo del embarazo, es decir, en la maternidad subrogada se da el ovulo fecundado para que éste sea implantado en el útero de una mujer que permite el desarrollo del embarazo.”

En todo caso, es necesario que a la luz del artículo 167 del C.G.P., la parte interesada pruebe los supuestos de hecho que dan lugar a los efectos jurídicos que se quieren alcanzar. Si se quiere impugnar la maternidad, se debe probar que quien es señalada como madre, no lo es.

En cuanto a las documentales que acompañan el libelo, se encuentran copia auténtica del registro civil de nacimiento de la menor de edad *Elise Koster Chaudhery García* (fl.14 anexo 01 del expediente digital), así como los resultados de la prueba de ADN, allegados con la demanda,

practicado por el laboratorio Genética Molecular de Colombia., los cuales fueron objeto de traslado a las partes quienes no se pronunciaron al respecto.

En lo referente a las pruebas que se deben presentar en el proceso para declarar la paternidad, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968 estableció que el juez de oficio o a solicitud de las partes *“decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo-biológicas, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales trasmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia”*.

Al respecto la Corte ha señalado *“Con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.” De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, para tal fin, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos”*. (Sentencia T-381/13).

El resultado de la prueba genética, resumida en el estudio de las combinaciones de alelos que constituyen el perfil del ADN del grupo integrado por el niño objeto del proceso representado por su progenitor y la demandada en impugnación de maternidad, se constituye en la prueba más importante.

La filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN no solamente permite incluir, sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta.

En el presente caso la pericia fue practicada por el laboratorio Genética Molecular de Colombia, reconocido y certificado que permite reconocerle a tal prueba genética el valor probatorio que le asigna la Ley, como quiera, que, las partes voluntariamente acudieron a dicha entidad para la toma de muestras y, al dictamen se le dio el trámite contemplado en el artículo 228 del C.G.P., sin que fuera objetada por la parte pasiva.

En efecto, en el presente caso, los resultados de la prueba obtenida presentan las combinaciones de los alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, y donde se observa que en la señora *Erika Yaneth García Marín* NO se encuentran todos los alelos obligados maternos (AOP), que debería tener la madre biológica de la niña *Elise Koster Chaudhery García*, según el sistema genético analizado en la tabla.

Bajo el sistema de estudio genético, se demostró que la maternidad de *Erika Yaneth García Marín* con relación a la niña *Elise Koster Chaudhery García* se excluye con base en los sistemas genéticos analizados.

Dicho dictamen fue motivado y fundamentado y, señaló la metodología utilizada en su práctica, expresó control de calidad, cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, que hizo tránsito a plena prueba, teniendo en cuenta que el traslado a las partes transcurrió en silencio para el actor no así para la demandada quien manifestó expresamente su aceptación de los resultados y no manifestó oposición.

Respecto al valor probatorio del examen genético de ADN, jurisprudencialmente se ha señalado *“En efecto, la prueba genética, en estos procesos, ostenta la naturaleza de un dictamen pericial y está sujeta, a más de las reglas técnicas–científicas inherentes a su especie, a los requisitos y formalidades legales exigibles en su decreto, práctica, contradicción y valoración por el juez de conocimiento, quien debe sopesarla “en su integridad, con el fin de evidenciar su calidad, precisión y firmeza, al mismo tiempo que la competencia de los peritos, tal como lo reclama el artículo 241 del C. de P.C., sin que en asunto tan delicado sea posible remitirse al simple resultado de la prueba, el que necesariamente debe estar respaldado en un conjunto de elementos de juicio que le permitan al juzgador establecer que la probabilidad de paternidad acumulada –o la exclusión-, es, ciertamente, el reflejo de los exámenes realizados o practicados y de la aplicación de las técnicas reconocidas para ese tipo de experticias”* (Sentencia 220 del 18 de diciembre de 2006).

Ahora bien, de conformidad con la ciencia ya difundida, ésta indica que cuando se dice que hay inclusión de paternidad o maternidad es porque de las pruebas se deduce que los hijos tienen todos los alelos que deben provenir de quien ha sido señalado como padre o madre de acuerdo a los análisis hechos sobre sus muestras o las de sus otros consanguíneos como en este caso, y que el porcentaje es una fórmula matemática de probabilidades resultantes al comparar los productos con otro individuo al azar, y para el caso en estudio la certeza es suficiente, al encontrar que la demandada no posee en los sistemas genéticos analizados los alelos obligados para ser la madre biológica.

Como quiera que, este Juzgador dada la confianza y seguridad que le brinda la prueba de ADN y, de la firmeza de su resultado, así como también estar frente a un contrato de MATERNIDAD SUBROGADA, lo llevan al convencimiento necesario que le permite concluir entonces que las pretensiones de la demanda serán despachadas favorablemente, y como consecuencia se dispondrá que *Elise Koster Chaudhery García*, hija del señor *Vikrant Chaudhery*, no es hija de la señora *Erika Yaneth García Marín* y según el material probatorio se desconoce el nombre de la verdadera madre al tratarse de óvulos donados ANONIMOS.

Finalmente, y como quiera que la parte demandada no se opuso a las pretensiones no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **Erika Yaneth García Marín**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.182.485, **NO** es la madre biológica de la niña **Elise Koster Chaudhery García**, nacida el día 9 de abril de 2023, en la ciudad de Bogotá, hija del señor **Vikrant Chaudhery** identificado con Pasaporte No. V8373313 expedido por el gobierno de India, por inseminación artificial, inscrito en la Notaria 11 del círculo de Bogotá con el NUIP 1031427003 y el indicativo serial No. 61744091.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria 27 del círculo de Bogotá, para que inscriba esta sentencia y modifique el apellido materno de la niña para que en adelante figure como *Elise Koster Chaudhery* hija de *Vikrant Chaudhery* por inseminación artificial. **Oficiese.**

TERCERO: Sin CONDENA en costas a la parte demandada, al no haber presentado oposición.

CUARTO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Dar por TERMINADO el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso

SEXTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcec45187ee14b8a108c3bfc596dbea17dd0816a592d3b548cf1790fda5a0ba**

Documento generado en 28/06/2023 11:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 746 Liquidación de Sociedad Conyugal de Virginia Rodríguez contra José Chacón.

Por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Emplazados TYBA del presente asunto, tal y como se había ordenado en auto proferido del pasado 8 de marzo de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 3 del mes de agosto del año 2023, a la hora de las 3:30 p.m.** **Por secretaría**, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** a la apoderada de las partes al correo electrónico sandrasantaabogados@gmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte al abogado que deberá estar diez minutos antes de la hora programada, conectada y disponible, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte al interesado, que el escrito de inventarios y avalúos deberá remitirse con un día de antelación a la diligencia y al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b0ac5a51dd242da863a046363d634cbf792b57b3f5d29aadee67b6fe43eac0**

Documento generado en 28/06/2023 11:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00046 Apelación Medida de Protección en favor de Arturo López y en contra de Diana Hernández.

Téngase en cuenta que la Comisaria de Familia allegó al expediente las pruebas aportadas por el recurrente.

Ahora bien, una vez revisada la excusa aportada por el señor Arturo López, se considera procedente su aceptación, por ello se tienen en cuenta las pruebas aportadas y, se admite el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la decisión proferida por la Comisaria Decima de Familia de Bogotá el 12 de diciembre de 2022 mediante la cual negó la imposición de medida de protección y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2811ea47432c607965816e6f0bb2a9b7fac4e494ff8c3111fba444684450b84c**

Documento generado en 28/06/2023 11:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Ref.: 2022-0187 Fijación de Alimentos de Cecilia Salgado contra Serafín de Jesús Cifuentes.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 02 – C2 del expediente digital, se advierte a la apoderada que al tratarse este de un asunto de fijación de alimentos y no ejecutivo, la garantía de pago de alimento futuros (artículo 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia), para el caso que nos ocupa, es la condición de pensionado que ostenta el demandado la garantía, por lo que de momento resulta improcedente su petición.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfe503945deefc7760669d85b6bb35d572db2dfe537931a0898125fbf52620**

Documento generado en 28/06/2023 11:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0837 Unión Marital de Hecho de Nancy Fuentes Cogua
contra Gustavo Sanabria.

Revisado el expediente anexo 007, sería del caso adentrarse en el estudio del recurso interpuesto, de no ser porque, de una nueva revisión del expediente se advierte que le asiste razón al memorialista en cuanto que dio respuesta a lo solicitado por el despacho en el escrito que subsana la demanda (anexo 004 del expediente digital), el despacho advierte que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. en consecuencia se deja sin valor y efecto el auto calendado 15 de marzo de 2023 (anexo 006 – C1 del expediente digital) y en su lugar resuelve:

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por NANCY FUENTES COGUA contra GUSTAVO SANABRIA.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. RECONOCER al abogado JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE (3)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0147e01e3a37ac619151f871e00d0e18854263f1576e203536b7c43deaa26e9**

Documento generado en 28/06/2023 11:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0837 Unión Marital de Hecho de Nancy Fuentes Cogua
contra Gustavo Sanabria.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 009 del expediente digital,
se acepta la RENUNCIA presentada por el apoderado de la actora JAIME
ALEJANDRO GALVIS GAMBOA de conformidad con lo dispuesto en el inciso
tercero del art. 76 del C.G.P.

Se advierte a la demandante del deber comparecer al proceso a través
de apoderado para continuar con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE (3)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df121061d394f78385e0919c968c5ba2ef15e341dda5ccb5d412e8d80e98e5e1**

Documento generado en 28/06/2023 11:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 - 224 Sucesión de Víctor García.

Téngase en cuenta el pago de las declaraciones de renta presentadas y que corresponden a los años 2017 a 2021 realizadas ante la DIAN.

Téngase en cuenta que la parte interesada aportó certificación donde consta el pago de impuesto predial del año 2020 al 2023, realizado ante la Secretaría de Hacienda de Bogotá.

No obstante lo anterior y de acuerdo a lo requerido por la DIAN, apórtese la declaración de renta del año 2016; de igual forma, conforme a lo comunicado por la Secretaria de Hacienda, alléguese copia del impuesto vehicular de placas HKZ047 del año 2021.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para dar continuidad al trámite.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7406d164558fe2fd7ab9fd8b70850bbb178fc6c072e91b8f40a0a9f6732b665c**

Documento generado en 28/06/2023 11:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00440 Unión Marital de Hecho de María Teresa Martínez contra Patricia Cortes y otros y Herederos Indeterminados de Andrés Cortes (q.e.p.d.)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 008 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de Ley y como quiera que se encuentra surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Andrés Cortes Aguilar (q.e.p.d.) ordenado, toda vez que, por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas *anexo 004*.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como *curador ad Litem* de los herederos indeterminados de Andrés Cortes Aguilar, al profesional en derecho *Ana Raquel Villalobos Riveros*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.**

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$230.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “los curadores ad litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

Se ACEPTA la sustitución de poder presentada por el abogado José Wilson Rodríguez que obra en el *anexo 012*, y en consecuencia se reconoce al abogado JESÚS ANTONIO SUÁREZ REYEZ, para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere a la demandante, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio *anexo 003*.

NOTIFIQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b21afb164fc23b1b8230b692c4ecc8a2794d4b8ee9347ca6810b044cd3ff999**

Documento generado en 28/06/2023 11:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Ref.: 2022-0187 Fijación de Alimentos de Cecilia Salgado contra Serafín de Jesús Cifuentes.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 008 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto que libro mandamiento ejecutivo en su contra de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la parte actora, desde el día 12 de mayo de 2023, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación (folio 16 del anexo 011 – C1 del expediente digital), quien, dentro del término legal conferido para el efecto, contestó la demanda y propuso excepciones (anexo 012- C1 del expediente digital).

Se reconoce al abogado EDGARDO HERRREA MUÑOZ para actuar como apoderado del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 5 del anexo antes referido).

Por otra parte, se tiene que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado, de las cuales se corrió traslado conforme lo dispuesto la ley 2213 de 2022, toda vez que no obra escrito en el plenario.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., se fija el **día 25 del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1695be07b2ae5e1aed37b85f5601f74a159a2b48cba209655ce4c1d00d804c6**

Documento generado en 28/06/2023 11:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Ref. 2018 - 598 Sucesión de Concepción Medina y Simeón Nieto.

AGREGUESE y PONGASE en conocimiento de los interesados el Despacho Comisorio diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal el Dorado/Meta. Lo anterior, para los fines del inciso 2° del art. 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409c41dad613a23d48a81178f0da9515ddeaec73dc4d3fdec031d7d1a6bec32f**

Documento generado en 28/06/2023 11:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019-00814 Reducción de Cuota Alimentaria de Diego Miranda
contra Rosmery Ruiz.

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrar ajustada a
derecho la liquidación de costas visible en el *anexo 12 del expediente digital*,
el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el
artículo 366 del C.G.P.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d2d039eebbe0c5b7238ecfcb18a1b8f5ad45719f0e75a3d09778106a1d5ad**

Documento generado en 28/06/2023 11:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2017 – 156 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Freddy Gordo contra Gladys Mogollón.

Tener por notificado por conducta concluyente al demandado, tal y como consta en el anexo 13 del expediente digital, quien allegó escrito de contestación de la demanda y presentó excepciones de mérito.

NO TENER en cuenta las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, toda vez que en estos asuntos resulta improcedente.

No se tendrá en cuenta la objeción de los inventarios y avalúos contenidos en el escrito de contestación, teniendo en cuenta que aún no es el momento procesal para tal fin.

RECONOCER al abogado LAUREANO ALBERTO LAMBRAÑO SANDOVAL como apoderado judicial de GLADYS ADRIANA MOGOLLON GOMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 5 del mes de septiembre del año 2023, a la hora de las 3:30 p.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** a los apoderados de las partes a los correos electrónicos abrhen@hotmail.com y alverto7@yahoo.es de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los abogados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberán remitir al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la diligencia el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados,

adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2378368c5657db7d8db413578071913e2f2c8a8bb3b0a13074e7145771fb226**

Documento generado en 28/06/2023 11:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00284 Privación de Patria Potestad de Javier Guerrero contra María Rivas.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 12 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite del proceso, téngase en cuenta la citación de los parientes por línea paterna visible en el anexo 10, cítese por parte de la actora a los parientes por línea materna informados en el anexo 07, teniendo en cuenta que no se informó dirección electrónica y procédase con la notificación de la demandada.

Notifíquese a la Defensora de Familia.

NOTIFIQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee7aa6a4b57b65250118622af83cb44c4eebedac734f8105d36de751592a696**

Documento generado en 28/06/2023 11:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0759 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Ana Beltrán contra Jesús Ruiz.

Atendiendo la solicitud de la apoderada de la actora en escrito visible en el anexo 14 del expediente digital en el que informa que el lugar de residencia del demandado es la ciudad de Pasto y no Bogotá como se indicó en la demanda y solicita se remita al juez competente, este juzgador al advertir que no es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con lo dispuesto en inciso segundo numeral 1 del art. 28 del C.G.P.

Toda vez que la citada norma establece “Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*

2. ...”.

Por ser procedente accede a lo solicitado y ordena REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO - Nariño (reparto). **Oficiese.**

Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bf7955d8526d3eae3115ebae59976ae9e0560afc0c61b0ac6dc61bca04b36f**

Documento generado en 28/06/2023 11:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0655 Unión Marital de Hecho de Alda Amaro contra Luz Dilia Amaro y Otros y Herederos Indeterminados Gilberto Mahecha (q.e.p.d.).

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada del actor, anexo 016 del expediente digital en el que desiste del trámite de la demanda conforme la voluntad de su poderdante, el despacho al encontrarla ajustada a la ley con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., procede a acogerla positivamente, así mismo y dado que se trata de un trámite en el que aún no se ha trabado la litis, se considera procedente no condenar en costas, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento sin condena en costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba349b38cb0568c229330ea2cb41b87c006df76e5370be604570e22d359f15d**

Documento generado en 28/06/2023 11:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 - 744 Sucesión Testada de María Luisa Cuellar.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que por un lapsus involuntario el auto calendado del 29 de marzo del año en curso, no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia, y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. **se dejará sin valor y efecto.**

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Por lo anterior, y en razón a que los señores IVAN ALEXANDER y LIZ KAREN OLARTE MARIN y JULIA TERESA OLARTE DE GUERRERO no han comparecido al proceso a notificarse del auto admisorio, se les designará un curador ad litem para que actúe en representación de éstos al abogado *Douglas Martínez Aldana*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 art. 48 numeral 7 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.**

Tener en cuenta que la abogada MARIA ELIZABETH RIVERA MORA aportó nueva dirección de su correo electrónico malibeth2180@gmail.com (anexo 17)

Teniendo en cuenta que se acreditó el pago de arancel judicial, **por secretaria expídase certificación de la existencia del proceso**, señalando el nombre de la causante, los herederos reconocidos y la calidad que ostentan y los nombres de los apoderados junto con su número de identificación, a fin de que sea remitido y tramitado ante la DIAN.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61a8937ce95b355d2c63249f11d93a60c7013ebd8e7f6dcd6982cc055bd8ba3**

Documento generado en 28/06/2023 11:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0258 Adjudicación de Apoyos de Ledis Piedras en favor de la señora María Barrera.

De la valoración de apoyos realizada a la señora *María Teresa Barrera Piedra* visible en los anexos 19 y 20 del expediente digital, se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días (numeral 6. art. 38 de la ley 1996 de 2019).

Vencido el término, por secretaria ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7c026ac5ede79199c83b5a1821975f2e04d08b61d0da49884fd16fe48c1**

Documento generado en 28/06/2023 11:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00586 Ejecutivo de Alimentos de María Camila Silva
contra Venus Silva.

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el *anexo 20 del expediente digital*, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto de la sentencia obrante en el *anexo 19*.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b425862ffe8f6e4fa7980edc442a7e7eb8877ad39af48234a9c145c6c271dfbb**

Documento generado en 28/06/2023 11:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 - 084 Sucesión Intestada de Mariela Paipilla.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la DIAN, en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

De otro lado, teniendo en cuenta que la Secretaría de Hacienda no ha dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho desde el pasado 24 de febrero de 2023, se dará apertura inmediata de incidente sancionatorio en auto aparte.

No obstante lo anterior, **por secretaria** requiérase a la Secretaría de Hacienda, a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16b8b7af98fa44b875beca76e201b442554a732488c6eccd90617ad9e5fab8de**

Documento generado en 28/06/2023 11:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00398 Ejecutivo de Alimentos de Nora Romero contra Fredy Mosquera.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 20 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite del proceso, téngase en cuenta que el demandado se encuentra notificado de manera personal, mediante mensaje de datos electrónicos enviado a su dirección electrónica desde el 16 de diciembre de 2022, quien dentro del término de Ley no contestó la demanda.

Ahora bien, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G. del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por NORA ALBA ROMERO VERGARA en representación del menor de edad JUAN PABLO MOSQUERA ROMERO en contra de FREDY MOSQUERA MURILLO.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la parte actora conforme lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de admitir la demanda y Ley 2213 de 2022, desde el día 16 de diciembre de 2022 (anexo 17-C1 del expediente digital), advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto allega escrito en nombre propio, solicitando la reducción del embargo y no propuso medio exceptivo alguno (anexo 15 y 18-C1 del expediente digital).

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con

satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas, como quiera que no hubo oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago y el auto que lo modifiko *anexos 07 y 13*.

SEGUNDO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'400.000= M/CTE.

CUARTO. - EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P. de ser necesario. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, una vez se cumplan los requisitos señalados en el ACUERDO No. PCSJA17 – 10678 y circular CSJBTC17 - 8 para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. Oficiese.

SEXTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e7226dfe91a3318ab1dfccc60ebb7d760e3d670190af714ea98edca5ef561c**

Documento generado en 28/06/2023 11:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00728 Separación de Bienes de Yvonne Moreno contra Misael Amézquita.

Teniendo en cuenta que la curadora *ad-litem* designada allegó escrito manifestando su no aceptación del cargo conforme lo dispuesto en el art. 48 del C.G.P., y acreditando para ello estar actuando en más de cinco procesos como abogada de oficio, el Despacho dispone:

RELEVAR a la abogada *Angie Katherine Sanabria Ramírez* del encargo designado en providencia del 10 de abril de 2023 y **DESIGNAR en su lugar como abogado en amparo de pobreza del demandado** al profesional en derecho *Karem Lamk Basto*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.**

e.r.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e60470662d8f4b7d3f18b880c92a088abf5954ba9d78504dcdd54996c880e6**

Documento generado en 28/06/2023 11:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 – 725 Sucesión de Rosa Martínez.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación remitida por la DIAN, en la que se indica que deben realizar el registro o la actualización del RUT de la sucesión ilíquida y presentar las declaraciones de renta de los años 2019 a 2021 y fracción del año 2022.

ACEPTAR la renuncia de ADRIANA MARIA GONZALEZ MAZO quien actuó como abogada en sustitución, poder que fuera otorgado por el abogado JORGE ENRIQUE JALA BALLEEN, escrito que fue recibido por sus poderdantes, de conformidad con lo previsto en el art. 76-4 del C.G.P.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para dar continuidad al trámite.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fdcf4159c66bd2c659126108edfc7e2f46e9c8a9eb8b67aaf6d77d9011919**

Documento generado en 28/06/2023 11:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 284 Petición de Herencia de July Cano y Otros contra Ivonne Cano y Otros.

Tener en cuenta que el demandado JAISSON ORLANDO CANO BARAJAS se tuvo por notificado por conducta concluyente y allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término de ley, quien además formuló excepciones de mérito. (anexo 21 del expediente digital)

Tener en cuenta que la parte actora dentro del término legal concedido para el efecto, se pronunció en término de las excepciones de mérito propuestas.

Por secretaria, requiérase a la a la entidad promotora de salud SANITAS S.A.S., a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por su incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin, para que suministren los datos de contacto de ROSALBA CANO PARRA.

De otro lado, de acuerdo a la comunicación remitida por la EPS Famisanar y que obra en el anexo 24 del expediente digital, la misma no corresponde a la información solicitada, por lo tanto, **por secretaria** líbrese nueva comunicación con el fin de que suministren los datos de ubicación de GRACIELA CANO PARRA, so pena de incurrir en las sanciones legales ante la reiteración de tal omisión. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798370775e66d2922751777339a4e382432427ad68bc4a2b4a4fe79649139c70**

Documento generado en 28/06/2023 11:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 - 392 Sucesión de Víctor Cárdenas.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la DIAN en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

Por lo anterior, los abogados CAMILO ANTONIO HERRERA ROMERO y BLANCA CRISTINA CARRERA RUEDA designados como partidores, deberán allegar el trabajo de partición en un plazo máximo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e20674c5787ea144bf777173cfc50c9140aa9b2526ff9528395a3abefa15275**

Documento generado en 28/06/2023 11:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 - 291 Sucesión Intestada de José Mejía.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación remitida por la DIAN, en la que se indica que deben realizar el registro o la actualización del RUT de la sucesión ilíquida y presentar las declaraciones de renta del año 2021 y fracción del año 2022.

Por secretaria requiérase a la Secretaría de Hacienda, a fin de que informen en el término de tres (3) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

Teniendo en cuenta que se acreditó el pago de arancel judicial, **por secretaria expídase certificación de la existencia del proceso**, señalando el nombre del causante, los herederos reconocidos y la calidad que ostentan y los nombres de los apoderados junto con su número de identificación, a fin de que sea remitido y tramitado ante la DIAN.

APROBAR el inventario y avalúo adicional, donde se relacionó dos partidas del pasivo, visible en el anexo 24 del expediente digital.

Una vez cumplido lo aquí ordenado, ingresen las diligencias al Despacho para dar continuidad al trámite.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423cdce26428666097b348eb35fa382024fac8bb410b7a6fcb714665a25c50a**

Documento generado en 28/06/2023 11:24:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Ref. 2018 - 598 Sucesión de Concepción Medina y Simeón Nieto.

El acuerdo PSAA15-10448 de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el numeral 2º del art. 27 reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia, el cual refiere:

“Los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Como puede observarse, el anterior numeral establece que los honorarios se deben fijar entre el 0.1% y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de la partición, sin exceder la suma de 40 s.m.l.m.v., por lo que no habrá lugar a incrementar la fijación de los honorarios del auxiliar de la justicia, toda vez que los mismos fueron tasados dentro del rango que determina la ley, esto es, aproximadamente en el 0.3%, teniendo en cuenta que el valor total de los bienes asciende a la suma de \$154.615.500, a más cuando no hay mayor actuación que deba desplegar la auxiliar para prestar el servicio.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a976332de24edc602922ac132685e6b6baec8f3358251973a7c33822520fcd**

Documento generado en 28/06/2023 11:24:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Ref.: 2017 - 169 Sucesión de Luis Valderrama.

Teniendo en cuenta que el auxiliar designado como partidador no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este juzgador, esto es, allegar el trabajo de partición, comunicación que fue enviada desde el pasado 21 de marzo de 2023, se dará apertura inmediata de incidente sancionatorio en auto aparte.

No obstante lo anterior, se requiere a BLADIMIR ANTONIO SALAS RAMOS (bsalasramos@gmail.com) designado como partidador, a fin de que allegue a este Despacho el trabajo de partición en un plazo máximo de tres (3) días, so pena de incurrir en sanciones legales a que se hace acreedor a través de la apertura inmediata de un nuevo incidente sancionatorio, por el incumplimiento a su labor. **Por secretaria comuníquesele.**

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9f251341ad5df842bd0bd29a9b9aa395a04d284441c9058c31a9a904053cd5**

Documento generado en 28/06/2023 11:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>